

LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No. 21,
de Fecha 31 de Julio de 1973, Sección I, Tomo LXXX.**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de dominio de los bienes que integran el patrimonio del Estado de Baja California, el cual se compone: [Reforma](#)

I.- De bienes de dominio público del Estado de Baja California, y

II.- De bienes de dominio privado del Estado de Baja California.

ARTICULO 2.- Son bienes de dominio público:

I.- Los de uso común;

II.- Los inmuebles destinados por el Estado a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a estos, conforme a la Ley;

III.- Cualesquiera otros inmuebles propiedad del Estado declarados por ley inalienables e imprescriptibles; y los demás bienes declarados por el Congreso del Estado, monumentos históricos;

IV.- Las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

V.- Los muebles propiedad del Estado que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles, como los expedientes de las oficinas y archivos públicos, los libros raros, las piezas históricas, o arqueológicas, las obras de arte de los museos, etc.

ARTÍCULO 3.- Son bienes de dominio privado del Estado: [Reforma](#)

- I.- Los bienes vacantes adjudicados por la autoridad judicial;
- II.- Los que hayan formado parte del patrimonio de las Entidades Paraestatales que se extingan, disuelvan y liquiden, en la proporción que corresponda al Estado;
- III.- Los bienes inmuebles que el Estado adquiera con fines de regularización de la tenencia de la tierra o en materia de vivienda y desarrollo urbano;
- IV.- Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título jurídico adquiera el Estado.

ARTÍCULO 4.- Los bienes a que se refiere el Artículo anterior, pasarán a formar parte del dominio público del Estado, cuando sean destinados para uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparan a los servicios públicos, o de hecho se utilicen en esos fines.

ARTICULO 5.- Los bienes de dominio público del Estado estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción de los poderes locales, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 6.- Los bienes de dominio privado del Estado, estarán sometidos en todo lo no previsto por esta Ley, al Código Civil vigente en el Estado o, en su defecto, a lo que dispongan otras Leyes o Reglamentos Locales.

ARTÍCULO 7.- Los Tribunales del Estado tendrán competencia exclusiva para conocer de juicios así como de procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con bienes del Estado, sean de dominio público o de dominio privado del mismo.

ARTÍCULO 8.- Compete a la Oficialía Mayor de Gobierno, la representación jurídica del Ejecutivo del Estado en toda clase de negocios judiciales o administrativos, del orden común o federal, relacionados con la aplicación de esta Ley o los bienes del Estado.

[Reforma](#)

CAPÍTULO II DE LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO

ARTÍCULO 9.- Los bienes de dominio público del Estado son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos mientras no varíe su situación

jurídica a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina por parte de terceros. Los particulares y las entidades públicas sólo podrán adquirir sobre el uso o aprovechamiento de estos bienes, los derechos regulados en esta Ley u otras que dicte la Legislatura del Estado. [Reforma](#)

ARTÍCULO 10.- Corresponden al Ejecutivo del Estado, las facultades siguientes:
[Reforma](#)

I.- Vigilar, administrar y controlar el correcto uso y aprovechamiento de los bienes del Estado;

II.- Dictar las reglas o normas para la vigilancia, aprovechamiento y preservación de los bienes del Estado.

III.- Otorgar concesiones y, en su caso, permisos o autorizaciones para la explotación, uso y aprovechamiento de los bienes sujetos al régimen de dominio público;

IV.- Emitir la declaratoria por la que el Estado recupere el dominio de los bienes del Estado afectos a las concesiones, permisos o autorizaciones;

V.- Vigilar el uso y aprovechamiento de los inmuebles donados por el Estado y, en caso procedente, ejercer el derecho de reversión sobre los mismos;

VI.- Emitir el acuerdo administrativo de destino o asignación de inmuebles a cargo de la administración pública estatal, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado;

VII.- Declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado forma parte del dominio público del Estado, por estar comprendido en alguna de las disposiciones de esta Ley;

VIII.- Decretar la incorporación al dominio público, de un bien que forme parte del dominio privado Estatal, siempre que su posesión corresponda al Estado;

Los bienes inmuebles donados al Estado, por concepto de autorización de fraccionamientos, por ese solo hecho quedarán incorporados al dominio público;

IX.- Solicitar de la Legislatura del Estado, la desincorporación del dominio público, en los casos en que la Ley lo permita, un bien que haya dejado de utilizarse en el fin respectivo;

X.- Instaurar los procedimientos administrativos encaminados a retener o recuperar la posesión de los inmuebles del Estado, así como remover cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para su uso o destino, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros. Con esta finalidad, también podrán declarar administrativamente la nulidad, revocación y caducidad de los acuerdos, concesiones, permisos, autorizaciones o cualquier otro acto jurídico unilateral celebrado respecto a bienes del Estado, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, en los casos y términos previstos en el Capítulo VI de esta Ley;

XI.- Presentar y ratificar denuncias y querellas relativas a los bienes del Estado, así como otorgar el perdón judicial en los casos en que sea procedente;

XII.- Dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de esta Ley; y

XIII.- Las demás que les confieran esta Ley u otras disposiciones aplicables.

El titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Oficialía Mayor de Gobierno, dará cumplimiento y ejecución a las facultades señaladas en este artículo, sin perjuicio de que, en caso de considerarlo conveniente, el titular del Ejecutivo del Estado las ejecute directamente.

ARTÍCULO 11.- Cuando a juicio del Ejecutivo existan motivos que lo ameriten, podrá abstenerse de dictar las resoluciones concretas o de seguir los procedimientos a que se refiere el Artículo anterior y ordenar a la Oficialía Mayor de Gobierno para que en su carácter de representante del Ejecutivo someta el asunto al conocimiento de los tribunales. El procedimiento se tramitará sumariamente y dentro de él podrá solicitarse la ocupación administrativa de los bienes. Los tribunales acordarán de plano, favorablemente, la solicitud.

[Reforma](#)

ARTÍCULO 12.- Contra las resoluciones a que se refiere el Artículo 10 de esta Ley, podrá interponerse el recurso de revocación previsto en el Título Quinto de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

[Reforma](#)

I.- Quien quiera que sufra un perjuicio individual directo y actual, podrá oponerse ante la misma autoridad que haya dictado la providencia;

II.- La instancia deberá proponerse dentro de los quince días siguientes a aquél de la notificación al opositor o del inicio de la ejecución, cuando no haya habido notificación;

III.- Salvo casos urgentes o de marcado interés público, a juicio de la autoridad, ésta, interpuesto el recurso, deberá suspender la ejecución de la resolución impugnada, cuidando, sin embargo, de adoptar las providencias adecuadas para la salvaguarda de los derechos estatales;

IV.- Propuesto el recurso, se comunicará al tercero interesado si lo hubiere y se concederá un término prudente, nunca inferior a veinte días, para pruebas. La admisión de éstas se hará en lo posible, conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero no procederá la confesional y en la pericial se designará solamente el perito que el opositor proponga, salvo cuando hubiere tercero, caso en el que éste tendrá también derecho a designar uno;

V.- La autoridad podrá mandar practicar, de oficio, los estudios y diligencias que estime oportunos durante la tramitación del recurso;

VI.- Desahogadas las pruebas propuestas o concluido, en su caso, el plazo a que se refiere la Fracción IV, quedará el expediente, durante diez días a la vista del opositor y del tercero, para que aleguen;

VII.- Dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución que corresponda. La autoridad no tendrá que sujetarse a las reglas especiales de valuación de la prueba, pero estimará cuidadosamente las ofrecidas y se ocupará de todas las argumentaciones presentadas; y

VIII.- La resolución se comunicará a los interesados personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Esta resolución no podrá ya revocarse o anularse administrativamente y tendrá presunción de legalidad en cualquier procedimiento jurisdiccional que contra ella se intente.

ARTÍCULO 13.- Las concesiones sobre bienes de dominio público no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamiento o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las Leyes.

ARTÍCULO 14.- La nulidad, caducidad o revocación de las concesiones, cuando procedan conforme a la Ley, se dictarán por la autoridad administrativa que la hubiere

otorgado, sin perjuicio por lo dispuesto en el Artículo 11 de esta Ley, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a sus derechos convenga, en los casos y términos previstos en el Capítulo VI de esta Ley. Reforma

Cuando la nulidad se funde en error, dolo o violencia y no en la violación de la Ley, o en la falta de los supuestos de hecho para el otorgamiento de la concesión, ésta podrá ser confirmada por la autoridad administrativa tan pronto como cesen tales circunstancias. En ningún caso podrá anularse una concesión, por alguna de las circunstancias anteriores, después de pasados cinco años de su otorgamiento. La nulidad de las concesiones de bienes de dominio público operará retroactivamente, pero el Ejecutivo del Estado queda facultado para limitar esta retroactividad cuando a su juicio el concesionario haya procedido de buena fe.

En el caso de que la resolución quede firme, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesiones pasarán de pleno derecho al control y administración del concedente, sin pago de indemnización alguna al concesionario.

ARTÍCULO 15.- Las concesiones sobre bienes de dominio público podrán rescatarse por causas de utilidad o interés público, mediante indemnización, cuyo monto será fijado por peritos.

La declaratoria de rescate hará que los bienes materia de la concesión vuelvan, de pleno derecho, desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración del Gobierno del Estado, y que ingresen al patrimonio del propio Estado los bienes, equipo e instalaciones destinadas directa o inmediatamente a los fines de la concesión. Podrá autorizarse al concesionario a retirar y a disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión, cuando los mismos no fueren útiles al Gobierno Estatal y puedan ser aprovechados por el concesionario; pero, en este caso, su valor real actual se deducirá del monto de la indemnización.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario; pero en ningún caso podrá tomarse como base para fijarlo el valor intrínseco de los bienes concesionados.

Si el afectado estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviere conforme, el importe de la indemnización se determinará por la autoridad judicial, a petición del interesado, quien deberá formularla dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha en que se le notifique la resolución que determine el monto de la indemnización.

ARTÍCULO 16.- Los bienes de dominio público podrán ser enajenados, previo Decreto de desincorporación que expida la Legislatura del Estado, cuando por algún motivo dejen de servir para el fin respectivo. [Reforma](#)

La solicitud deberá presentarse al Congreso del Estado, mediante Iniciativa de Decreto del Ejecutivo del Estado, a la cual acompañará tratándose de inmuebles:

I.- Un Dictamen Técnico que justifique la desincorporación;

II.- Un plano de localización de los mismos, así como un deslinde en el que se señale la superficie total del inmueble, y sus medidas y colindancias;

III.- La especificación de que su aprovechamiento es compatible con las correspondientes declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de desarrollo urbano;

La Iniciativa de Decreto especificará el aprovechamiento que se le dará al bien y el uso que se le dará al producto que se obtenga de la enajenación en su caso, debiendo acompañarse de avalúo practicado por la Comisión Estatal de Avalúos.

ARTÍCULO 17.- Son bienes de uso común:

I.- Los caminos, carreteras y puentes construidos o adquiridos por el Gobierno del Estado o cuya conservación esté a su cargo.

II.- Las plazas, paseos y parques públicos construidos o adquiridos por el Gobierno del Estado, o cuya conservación esté a su cargo.

III.- Los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el Gobierno del Estado en lugares públicos de su propiedad, para ornato o comodidad de quienes los visiten, excepto que dichas construcciones se hayan donado a los Municipios; y

IV.- Los edificios y ruinas históricas y demás bienes considerados de uso común por otras Leyes Locales.

ARTÍCULO 18.- De los bienes de uso común pueden usar todos los habitantes del Estado, con solo las restricciones establecidas por la Ley y Reglamentos

administrativos, pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que fijen las Leyes los que por ningún motivo desvirtuarán la naturaleza del bien en tal forma que los aprovechamientos especiales no hagan nugatorio el uso común.

ARTÍCULO 19.- Cuando de acuerdo con lo que establece el Artículo 16, puedan enajenarse y se vayan a enajenar terrenos que, habiendo constituido vías públicas del Estado hayan sido retirados de dicho servicio, o los bordos, zanjas, setos, vallados u otros elementos divisorios que les hayan servido de límite, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, para cuyo efecto se les dará aviso de la enajenación. [Reforma](#)

El derecho que este Artículo concede deberá ejercitarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al aviso respectivo. Cuando éste no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato celebrado sin oírlos, dentro de seis meses contados desde su celebración.

Habiéndose agotado el plazo a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a enajenar el inmueble mediante convocatoria y licitación pública, sujetándose a las siguientes disposiciones:

1.- Se ofertará en dos diarios de mayor circulación en el Estado mediante dos publicaciones consecutivas; dando a conocer la descripción de los inmuebles, el precio base por metro cuadrado y su ubicación geográfica; proceso de selección; formas de pago y obligaciones de los adquirentes; el valor total del inmueble y postura legal que se fije conforme al avalúo practicado por la Comisión Estatal de Avalúos;

2.- Los interesados deberán presentar en sobre cerrado su postura de compra, acompañada de cheque de caja por el 10% del importe total de la operación sobre el precio base citado en el numeral uno, para garantizar la seriedad en el cumplimiento de la misma;

3.- La recepción de las posturas se hará mediante acuse de recibo que contenga el día y la hora;

4.- La apertura de sobres se hará en presencia del titular de la Dependencia, entidad estatal u organismo descentralizado correspondiente, Oficialía Mayor del Estado; Secretaría de Finanzas y de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental;

5.- La enajenación se hará al postor cuya oferta sea mayor y en caso de empate tendrá preferencia el primero en tiempo;

6.- La asignación se comunicará por escrito a todos los participantes fijando, a quién se adjudique, la fecha límite para la firma del contrato, y a los demás participantes el día en que podrán recoger su cheque de depósito en garantía;

7.- Si el participante designado se negara o abstuviera, por cualquier motivo, a formalizar la operación de compraventa en la fecha fijada, el depósito en garantía quedará en favor del organismo, empresa estatal o entidad del Ejecutivo del Estado ofertante, como pago de daños y perjuicios;

8.- La asignación se hará al participante inmediato inferior, y

9.- En caso de que no concurren postores, Oficialía Mayor del Gobierno del Estado podrá promover la venta por otros medios, a un precio igual o superior al publicado conforme al punto número uno.

ARTÍCULO 20.- También corresponderá el derecho del tanto al último propietario de un bien adquirido por procedimientos de derecho público, que vaya a ser vendido, excepto cuando se esté en los casos previstos por los Artículos 9o. segundo párrafo y 23 de esta Ley. Este aviso se dará mediante una sola publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 21.- Son bienes destinados a un servicio público: [Reforma](#)

I.- Los edificios en que ejerzan directamente sus funciones los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

II.- Los inmuebles destinados al servicio de las dependencias de los Poderes del Estado.

III.- Los inmuebles de cualquier género que se destinen a la función de las oficinas públicas del Estado.

IV.- Los predios rústicos directamente utilizados en los servicios públicos del Estado;

V.- Los establecimientos fabriles administrados directamente por el Gobierno del Estado.

VI.- Los inmuebles de propiedad estatal destinados a los Municipios, así como los prestados y arrendados para servicios u oficinas federales;

VII.- Los inmuebles que constituyan el patrimonio de las entidades paraestatales de la administración pública del Estado, con excepción de aquellos que se adquieran con fines de regularización de la tenencia de la tierra, para solventar problemas en materia de vivienda.

VIII.- Los inmuebles que se destinen al servicio de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes que de ésta emanen, otorguen autonomía.

IX.- Cualesquiera otros adquiridos mediante expropiación destinados exclusivamente para un servicio público.

ARTÍCULO 22.- Se equiparán a los anteriores los afectos mediante Decreto a actividades de interés social a cargo de asociaciones o instituciones privadas que no persigan propósitos de lucro.

ARTÍCULO 23.- Los bienes a que se refiere la fracción VII del Artículo 21 sólo podrán gravarse con aprobación del Gobernador del Estado cuando a criterio fundado del propio Ejecutivo sea conveniente para el mejor financiamiento de las obras o servicios a cargo de la institución propietaria. Podrán igualmente emitirse bonos u obligaciones que se regirán por las disposiciones legales respectivas con aprobación del Congreso.

Otorgada la aprobación a que se refiere el párrafo anterior, los bienes quedarán sometidos de pleno derecho a las reglas del derecho común y los acreedores podrán ejercitar respecto de ellos todas las acciones que les correspondan sin limitación alguna.

El estado no será parte en los juicios que con este motivo se inicien.

ARTÍCULO 24.- Cuando una dependencia del Ejecutivo creyere conveniente la adquisición de un inmueble para destinarlo al servicio público, al uso común, a un fin de utilidad general o fuere necesario para el desempeño de atribuciones a cargo del Gobierno del Estado, lo comunicará a la Oficialía Mayor y a la Secretaría de Planeación y Finanzas.
[Reforma](#)

Una vez emitida la validación presupuestal para la adquisición por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas, el Oficial Mayor de Gobierno, previo acuerdo con el Gobernador del Estado y el titular de la dependencia, hará las gestiones necesarias y el arreglo de los términos de la compra hasta ultimarlos. La firma de la escritura corresponderá al Gobernador del Estado por conducto del Oficial Mayor de Gobierno o en otro funcionario a quien se le delegue esta facultad. Tocaré a la Oficialía Mayor el registro y archivo de los documentos y títulos de propiedad correspondientes.

ARTÍCULO 25.- Cuando se trate de adquisición por vías de derecho público, tocará a la Oficialía Mayor de Gobierno o a la dependencia que designe el Gobernador los procedimientos encaminados a la ocupación administrativa de las cosas. No será necesaria en estos casos la redacción de una escritura y se reputará que los bienes forman parte del patrimonio del Estado desde la publicación del Instrumento respectivo en el Periódico Oficial. [Reforma](#)

ARTÍCULO 26.- Los inmuebles que se destinen a un servicio público, deberán utilizarse en ese fin dentro del plazo que fije el Ejecutivo del Estado, contado a partir de la fecha en que queden a disposición del Gobierno de la Entidad. [Reforma](#)

Si transcurrido el plazo fijado, los inmuebles no se utilizaren a la prestación del servicio público correspondiente, salvo el caso de imposibilidad temporal, deberán retirarse del servicio a que se destinaron, a fin de que se utilicen en otro o bien para que sean enajenados en los términos de Ley.

ARTÍCULO 27.- Para destinar un inmueble propiedad del Estado a determinado servicio público, el Ejecutivo del Estado dictará el Acuerdo correspondiente. El cambio de destino de un inmueble dedicado a un servicio público, así como la declaración de que aquel ya no es propio para tal aprovechamiento, deberá hacerse por Acuerdo que dictará en cada caso, el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 28.- No pierdan su carácter de bienes destinados a un servicio público, los que, estándolo, de hecho o por derecho fueren aprovechados temporalmente, en todo o en parte, para otro objeto que no pueda considerarse como servicio público, mientras no se dicte la declaratoria respectiva en la forma prevista en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 29.- Los inmuebles destinados a un servicio público serán asignados a la Dependencia que tenga a su cargo dicho servicio pero quedarán bajo el control de la Oficialía Mayor. Las obras nuevas y las de transformación de los edificios se harán de acuerdo con los planos y proyectos aprobados por el Gobernador.

ARTÍCULO 30.- Si estuvieren alojadas en un mismo inmueble propiedad del Estado, varias instituciones u oficinas de diversas dependencias, el inmueble quedará a cargo de la Dependencia que nombre y expense a los empleados encargados de su cuidado, pero solo en lo relativo al aspecto exterior del mismo y a los lugares de servicio común, como patios, escaleras, corredores, pasillos, etc. y no en las partes interiores del edificio, que sirvan para uso de las instituciones u oficinas dependientes de otros organismos.

En caso de duda, el Gobernador del Estado, por conducto de la Oficialía Mayor, resolverá cual de las dependencias deberá hacerse cargo de las partes comunes de los inmuebles de que se trata.

ARTÍCULO 31.- No se permitirá a funcionarios públicos, empleados o agentes de la administración, ni a particulares, excepto a quienes sean beneficiarios de instituciones que presten un servicio social, que habiten u ocupen a título gratuito, los inmuebles destinados a servicios públicos. Esta disposición no regirá cuando se trate de las personas que por razón de la función del inmueble deban habitarlo u ocuparlo o de empleados, agentes o trabajadores que, con motivo del desempeño de su cargo sea necesario que habiten en los inmuebles respectivos.

Estará a cargo de las dependencias o instituciones que tengan destinadas a su servicio los inmuebles del Estado, la observancia y aplicación de este precepto.

CAPITULO III DE LOS INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO

ARTÍCULO 32.- Los inmuebles de dominio privado se destinarán preferentemente, al servicio de las distintas dependencias del Gobierno del Estado, de los Municipios o de instituciones públicas o privadas que contribuyan al beneficio colectivo.

La posesión, conservación y administración de los bienes del Estado, corresponden por regla general, y a falta de prevención en contrario, a la Oficialía Mayor de Gobierno, lo mismo que el conocimiento y la resolución de todos los asuntos referentes a contratos y ocupaciones de que sean objeto dichos inmuebles.

ARTÍCULO 33.- Los inmuebles de dominio privado que no sean adecuados o aprovechables para destinarlos a los fines a que se refiere el Artículo anterior, se podrán enajenar, previo Decreto del Congreso del Estado, cuando corresponda: [Reforma](#)

I.- En favor de las Entidades oficiales que tengan a su cargo resolver el problema de habitación popular para atender necesidades colectivas;

II.- Para disponer del importe de su enajenación, en la adquisición de otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de las dependencias del Gobierno del Estado;

III.- En favor de personas de derecho privado que requieran disponer indispensablemente del inmueble, por razón de su ubicación u otras características, para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad; y

IV.- En los demás casos en que la enajenación se justifique por razones de interés general o de beneficio colectivo.

No podrán ser enajenados inmuebles de dominio privado del Estado, a favor de ningún funcionario federal, estatal o municipal, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales hasta el cuarto y los afines hasta el segundo. Las enajenaciones que se efectúen en contravención de esta prohibición, serán nulas de pleno derecho.

La iniciativa de Decreto por la que se solicite la autorización previa del Congreso del Estado para la enajenación de bienes, estipulará el destino que se le dará al producto que se obtenga de la enajenación, y deberá acompañarse de avalúo practicado por la Comisión Estatal de Avalúos.

ARTÍCULO 34.- Los inmuebles de dominio privado del Estado son inembargables e imprescriptibles. [Reforma](#)

ARTÍCULO 35.- El Ejecutivo del Estado gestionará que el Gobierno Federal le ceda o enajene a título gratuito, los bienes propios federales que se encuentren dentro del Estado y no estén destinados a algún servicio público social, en los términos del Artículo 39 de la Ley General de bienes Nacionales.

ARTÍCULO 36.- Se faculta al Gobierno del Estado para enajenar, a título gratuito, a los Municipios, Asociaciones o Instituciones Privadas cuyas actividades sean de interés social y no persigan fines de lucro, los bienes de dominio privado para que se destinen a servicios públicos, a fines educativos o de asistencia social o bien, en el caso de los Municipios, para que dispongan de ellos con el fin de arbitrarse fondos para aplicarlos al financiamiento, amortización o construcción de obras públicas. [Reforma](#)

De igual manera se faculta al Ejecutivo del Estado para enajenar a título gratuito a favor de Instituciones y/o dependencias de la Administración Pública Federal, y a las entidades que componen la administración pública paraestatal del Estado los bienes del dominio privado que en atención a la naturaleza del servicio prestado así lo requieran.

En el acuerdo respectivo se fijará el plazo dentro del cual deberá ser destinado el bien al objeto previsto. En su defecto, se entenderá que el plazo es de dos años.

Si el Municipio, asociación, dependencia o institución no utilizaren el bien en el fin señalado, dentro del plazo previsto, o si habiéndolo hecho, dieren al inmueble un uso distinto, sin contar con previa autorización del Gobernador del Estado, tanto el bien como sus mejoras revertirán a favor del Gobierno del Estado. Las condiciones a que se refiere este artículo se insertarán en la escritura de enajenación respectiva.

Los instrumentos o documentos mediante los cuales se realicen las operaciones de enajenación a que se refiere el presente artículo, no requerirán de la intervención del Notario Público, y tendrán el carácter de escritura pública, por lo que deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, previo el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

ARTÍCULO 37.- Salvo lo dispuesto en el Artículo anterior cualquier otra clase de enajenación de bienes se hará en la forma ordinaria con sujeción a las reglas del derecho común en lo que respecta a condiciones esenciales y seguridades, pero con la clara obligación por parte del Gobierno de salvaguardar, en cada caso concreto, los intereses generales, dándole siempre a las enajenaciones un sentido práctico en beneficio de la colectividad.

[Reforma](#)

Para enajenar los inmuebles de dominio privado a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 33, se sujetarán al procedimiento previsto por el artículo 19 de esta Ley.

ARTÍCULO 38.- Ninguna venta de inmueble deberá hacerse fijando para el pago total del precio un plazo mayor de diez años y sin que se entregue en dinero en efectivo, cuando menos el 10% de dicho precio. La finca se hipotecará en favor del Gobierno del Estado hasta el completo pago de su importe, así como el de los intereses pactados y los de mora, en su caso, salvo que el Gobernador exima al comprador expresamente de esa garantía.

[Reforma](#)

ARTÍCULO 39.- Los compradores de predios del Estado, no pueden hipotecarlos ni constituir sobre ellos derechos reales en favor de tercero, ni tienen facultad para

derribar las construcciones sin permiso expreso dado por escrito de la Oficialía Mayor, mientras no esté pagado íntegramente el precio.

En los contratos respectivos deberá expresarse que la falta de pago de cualquiera de los abonos a cuenta del precio y de sus intereses en los términos convenidos, así como la violación de las prohibiciones que contiene este Artículo, dará origen a la rescisión del contrato, a cuyo efecto se transcribirá textualmente este Artículo en su clausulado.

ARTÍCULO 40.- Cuando se trate de adquisiciones, enajenaciones o permutas en que el Gobierno del Estado sea parte, los títulos que le representen acciones, o los bienes objeto de la operación se valuarán por la Comisión Estatal de Avalúos. Respecto de las permutas, la diferencia que resulte a favor del erario, se cubrirá en efectivo precisamente en el momento de la operación. [Reforma](#)

Las ventas de acciones a que se refiere el párrafo anterior no podrán ser de tal número que el Estado pierda su carácter de accionista.

ARTÍCULO 41.- La infracción de alguno o algunos de los preceptos anteriores, producirá la nulidad de la operación. [Reforma](#)

ARTÍCULO 42.- Los bienes de dominio privado del Estado pueden ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común; con excepción de los contratos de comodato que se celebren para fines particulares. [Reforma](#)

ARTÍCULO 43.- A los bienes inmuebles que de acuerdo con el Reglamento de Fraccionamientos deban ser utilizados para parques, jardines y escuelas no podrá dárseles un destino distinto aún cuando pasen a los Municipios y cualquier acto que se celebre en contravención será nulo de pleno derecho.

Los Notarios Públicos incurrirán en responsabilidad si autorizan escrituras que en alguna forma violen esta disposición.

ARTÍCULO 44.- Los actos o contratos que tengan relación con los inmuebles de la Hacienda Pública del Estado y que para su validez o por acuerdo entre las partes requieran la intervención de Notario, serán presentados ante la fe del que designe el Ejecutivo.

ARTÍCULO 45.- Cuando se den los supuestos para la reversión de los inmuebles enajenados a título gratuito, a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, la Oficialía Mayor

de Gobierno substanciará el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la propiedad y posesión del inmueble de que se trate, en los términos señalados en los artículos 60 a 64 de la presente Ley. [Reforma](#)

En el caso de que la reversión sea procedente, la Oficialía Mayor de Gobierno procederá a expedir la declaratoria de que el inmueble revierte al patrimonio del Gobierno del Estado y de que ésta constituye el título de propiedad sobre el bien, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado e inscrita en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al lugar de ubicación del bien.

CAPITULO IV DE LOS MUEBLES DE DOMINIO PRIVADO

ARTÍCULO 46.- Pertenecen al Estado todos los bienes muebles de las diversas dependencias de los Poderes del mismo.

La clasificación y sistemas de inventarios, así como la estimación de la depreciación de los muebles de propiedad estatal son facultades de la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 47.- La administración y control de los bienes muebles de propiedad estatal corresponde a la Oficialía Mayor, con las salvedades que en beneficio de la atención más oportuna de los servicios públicos establezca un Reglamento.

ARTÍCULO 48.- Los bienes muebles de dominio privado son inembargables e imprescriptibles, y les son aplicables los procedimientos administrativos encaminados para retener o recuperar la posesión, así como lo previsto en el artículo 11 de esta Ley. [Reforma](#)

ARTÍCULO 49.- Cuando se establezca que un bien mueble ya no es necesario para el servicio del Gobierno del Estado, o que por sus condiciones de uso debe substituírsele, se dará de baja y podrá, con autorización del Gobernador, venderse a algún particular y si ésto no es posible, donarse a una Institución Pública o Privada que preste servicios de beneficencia. En caso de que el mueble se encuentre inservible, una vez dado de baja, podrá donarse a persona indigente que lo solicite. [Reforma](#)

La Oficialía Mayor de Gobierno podrá otorgar bienes muebles en comodato a entidades y municipios, así como a instituciones o asociaciones que no persigan fines de lucro, siempre y cuando con ello se contribuya al cumplimiento de programas del Gobierno del Estado, lo que deberá ser objeto de acreditación y seguimiento por parte de la institución de que se trate.

CAPITULO V DE LAS CONCESIONES

Reforma

ARTÍCULO 50.- Podrá otorgarse a los particulares el derecho de uso, aprovechamiento o explotación sobre bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado, mediante concesión, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y su Reglamento. [Reforma](#)

En el otorgamiento de permisos y autorizaciones establecidos en la presente Ley, se estará a las disposiciones que prevea el Reglamento.

Las concesiones solo podrán otorgarse a personas de nacionalidad mexicana.

Tanto las concesiones como sus prórrogas serán otorgadas por conducto de la Oficialía Mayor de Gobierno previo dictamen de justificación que ésta emita, el cual deberá ser validado por la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 51.- Para el otorgamiento de concesiones se deberá atender lo siguiente: [Reforma](#)

I.- Que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

II.- Evitar el acaparamiento o concentración de concesiones en una sola persona;

III.- Que no sea posible o conveniente que el Estado emprenda la explotación directa de los inmuebles;

IV.- No podrán otorgarlas a favor de los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en el trámite de las concesiones, ni de sus cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios.

Las concesiones que se otorguen en contravención a lo dispuesto en esta fracción serán causa de responsabilidad por parte del funcionario que intervenga y de nulidad de la concesión otorgada;

V.- Que no se afecte el interés público;

VI.- En el caso de concesiones de espacios sobre inmuebles que ocupen las dependencias, que la actividad a desarrollar por el concesionario sea compatible y no interfiera con las actividades propias de dichas dependencias, sujetándose a las disposiciones que se expidan para tal efecto.

El Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias para el otorgamiento o prórroga de las concesiones sobre bienes del Estado, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 52.- Las personas físicas o morales interesadas en obtener una concesión presentarán a la Oficialía Mayor una propuesta de proyecto de concesión, acompañando un estudio que contenga al menos los siguientes elementos: [Reforma](#)

I.- Viabilidad, finalidad y justificación del objeto de la concesión;

II.- Análisis de la demanda de uso e incidencia económica y social de la actividad o bien de que se trate en su área de influencia;

III.- Análisis de la rentabilidad de la actividad o bien objeto de la concesión;

IV.- Proyección económica de la inversión a realizarse, sistema de financiamiento de la misma y su recuperación;

V.- Propuesta de precios, tarifas y contraprestaciones, según sea el caso.

No aplica la afirmativa ficta en la presentación de la propuesta.

ARTÍCULO 53.- Las concesiones sobre bienes de dominio público salvo excepciones previstas en otras leyes, podrán otorgarse por un plazo de hasta treinta años. [Reforma](#)

I.- El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;

II.- El plazo de amortización de la inversión realizada;

III.- El beneficio social y económico que signifique para la región o localidad;

IV.- La necesidad de la actividad o del servicio que se preste;

V.- El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo y de lo dispuesto por las normas específicas mediante las cuales se otorgó la concesión;

VI.- El valor que al término del plazo de la concesión, tengan las obras e instalaciones realizadas al inmueble por el concesionario, y

VII- El monto de la reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

El titular de una concesión gozará de un término equivalente al diez por ciento del plazo de la concesión, previo al vencimiento del mismo, para solicitar la prórroga correspondiente, respecto de la cual tendrá preferencia sobre cualquier solicitante. Al término del plazo de la concesión, o de la última prórroga en su caso, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente al inmueble concesionado pasarán al dominio del Estado.

ARTÍCULO 54.- La Secretaría Planeación y Finanzas del Estado, establecerá los mecanismos para fijar y modificar los precios, tarifas y contraprestaciones correspondientes en las concesiones. [Reforma](#)

ARTÍCULO 55.- Las concesiones se extinguen por cualquiera de las causas siguientes: [Reforma](#)

I.- Vencimiento del plazo por el que se haya otorgado;

II.- Renuncia del concesionario;

III.- Desaparición de su finalidad o del bien objeto de la concesión;

IV.- Nulidad, revocación y caducidad;

V.- Declaratoria de rescate;

VI.- Cualquiera otra prevista en las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o en el título de concesión correspondiente, que a juicio de la Oficialía Mayor de Gobierno haga imposible o inconveniente su continuación.

ARTÍCULO 56.- Es causa de caducidad de las concesiones, no iniciar el uso, aprovechamiento o explotación del inmueble concesionado dentro del plazo señalado en las mismas. [Reforma](#)

ARTÍCULO 57.- Las concesiones podrán ser revocadas por cualquiera de estas causas: [Reforma](#)

I.- Dejar de cumplir con el fin para el que fue otorgada la concesión, dar al bien objeto de la misma un uso distinto al autorizado o no usar el bien de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y el título de concesión;

II.- Dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la concesión o infringir lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, salvo que otra disposición jurídica establezca una sanción diferente;

III.- Dejar de pagar en forma oportuna los derechos fijados en el título de concesión o las demás contribuciones fiscales aplicables;

IV.- Ceder de cualquier forma los derechos u obligaciones derivadas del título de concesión o dar en arrendamiento o comodato fracciones del inmueble concesionado, sin contar con la autorización respectiva;

V.- Realizar obras no autorizadas;

VI.- Dejar de actualizar las garantías exigidas por la autoridad concedente;

VII.-Dañar ecosistemas como consecuencia del uso, aprovechamiento o explotación, y

VIII.- Las demás previstas en esta Ley, en sus reglamentos o en el título de concesión.

Declarada la revocación, el concesionario perderá en favor del Estado los bienes afectos a la concesión, sin tener derecho a indemnización alguna.

En los títulos de concesión se podrán establecer las sanciones económicas a las que se harán acreedores los concesionarios, para cuya aplicación se tomará en cuenta el lucro obtenido, los daños causados o el monto de los derechos omitidos. En el caso de la fracción IV de este precepto, se atenderá a lo dispuesto por el siguiente artículo.

ARTÍCULO 58.- La Oficialía Mayor podrá autorizar a los concesionarios para: [Reforma](#)

I.- Dar en arrendamiento o comodato fracciones de los inmuebles concesionados, siempre que tales fracciones se vayan a utilizar en las actividades relacionadas directamente con las que son materia de las propias concesiones, en cuyo caso el arrendatario o comodatario será responsable solidario. En este caso, el concesionario mantendrá todas las obligaciones derivadas de la concesión, y

II.- Ceder los derechos y obligaciones derivados de las concesiones, siempre que el cesionario reúna los mismos requisitos y condiciones que se hubieren tomado en cuenta para su otorgamiento.

La autorización a que se refiere este artículo deberá obtenerse por el concesionario, previamente a la realización de los actos jurídicos a que se refieren las fracciones anteriores.

Cualquier operación que se realice en contravención de este artículo será nula y la Oficialía Mayor podrá hacer efectivas las sanciones económicas previstas en la concesión y revocar la misma.

Para aplicar las sanciones económicas a que se hagan acreedores los concesionarios por permitir, sin la autorización respectiva, que un tercero use, aproveche o explote inmuebles sujetos al régimen de dominio público del Estado, se deberán tomar en consideración las cantidades que aquellos hayan obtenido como contraprestación, las cuales serán consideradas crédito fiscal.

CAPITULO VI [Reforma](#) **DE LA RECUPERACIÓN DE INMUEBLES POR LA VÍA ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 59.- Independientemente de las acciones en la vía judicial, el Estado podrá llevar a cabo el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la posesión de un inmueble de su competencia, en los siguientes casos: [Reforma](#)

I.- Cuando un particular posea, explote, use o aproveche un inmueble del patrimonio del Estado, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente;

II.- Cuando el particular haya tenido concesión, permiso, autorización o contrato y no devolviera el bien al concluir el plazo establecido o le dé un uso distinto al autorizado o convenido, sin contar con la autorización previa de la autoridad competente, o

III.- Cuando el particular no cumpla cualquier otra obligación consignada en el título de concesión, permiso, autorización o contrato respectivo.

ARTÍCULO 60.- En cualquiera de los supuestos señalados en el artículo anterior, la Oficialía Mayor de Gobierno dictará un acuerdo de inicio del procedimiento, el que deberá estar fundado y motivado, indicando el nombre de las personas en contra de quienes se inicia. [Reforma](#)

Al acuerdo a que se refiere el párrafo anterior se agregarán los documentos con los cuales se sustente el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 61.- La autoridad dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se acuerde el inicio del procedimiento administrativo, les notificará a las personas en contra de quienes se inicia, mediante un servidor público acreditado para ello. En la notificación se indicará que dispone de quince días hábiles, para ocurrir ante la propia dependencia, a fin de hacer valer los derechos que, en su caso, tuviere y acompañar los documentos en que funde sus excepciones y defensas. [Reforma](#)

ARTÍCULO 62.- El procedimiento se sujetará a las siguientes reglas: [Reforma](#)

I.- En el acuerdo de inicio del procedimiento se expresará:

- a) El nombre de la persona a la que se dirige;
- b) El motivo de la diligencia;
- c) Las disposiciones legales en que se sustente;
- d) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;
- e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de su representante legal;
- f) El apercibimiento de que en caso de no presentarse a la audiencia, se le tendrá por contestado en sentido afirmativo, así como por precluido su derecho para hacerlo posteriormente;
- g) El nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público que la emite, y
- h) El señalamiento de que el respectivo expediente queda a su disposición para su consulta en el lugar en el que tendrá verificativo la audiencia.

II.- La audiencia se desahogará en la siguiente forma:

- a) Se recibirán las pruebas que se ofrezcan, y se admitirán y desahogarán las procedentes en la fecha que se señale;
- b) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes, y
- c) Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.

ARTÍCULO 63.- Las notificaciones se harán conforme a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California. [Reforma](#)

ARTÍCULO 64.- La Oficialía Mayor de Gobierno recibirá y, en su caso, admitirá y desahogará las pruebas a que se refiere la fracción II, inciso a) del artículo 62 de esta Ley en un plazo no mayor de treinta días hábiles. [Reforma](#)

Desahogadas las pruebas admitidas y, en su caso, habiéndose formulado los alegatos, la autoridad emitirá la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 65.- Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y la declaración de parte, cuando sean a cargo de las autoridades. [Reforma](#)

Para efectos de su admisión, las pruebas ofrecidas deberán reunir los siguientes elementos, o de lo contrario, se desecharán de plano:

I.- No ser contrarias a lo moral y al derecho, y

II.- Tener relación inmediata y directa con los puntos controvertidos.

ARTÍCULO 66.- La resolución deberá contener lo siguiente: [Reforma](#)

I.- Nombre de las personas sujetas al procedimiento;

II.- El análisis de las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso;

III.- La valoración de las pruebas aportadas;

IV.- Los fundamentos y motivos que sustenten la resolución;

V.- La declaración sobre la procedencia de la terminación, revocación o caducidad de las concesiones, permisos o autorizaciones;

VI.- Los términos, en su caso, para llevar a cabo la recuperación del inmueble de que se trate, y

VII.- El nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público competente que la emite.

Dicha resolución será notificada al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, haciéndole saber el derecho que tiene para interponer el recurso de revocación previsto en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 67.- Una vez que quede firme la resolución pronunciada, la autoridad que dictó la misma, procederá a ejecutarla, estando facultada para que, en caso de ser necesario, aplique las medidas de apremio previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. [Reforma](#)

ARTÍCULO 68.- La Oficialía Mayor de Gobierno podrá celebrar con los particulares acuerdos o convenios de carácter conciliatorio en cualquier momento, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables. [Reforma](#)

CAPITULO VII [Reforma](#) **DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD ESTATAL**

ARTÍCULO 69.- La Oficialía Mayor tendrá a su cargo el registro de la propiedad estatal, en cuanto a bienes inmuebles, el que será de carácter administrativo interno, para efectos de control y vigilancia. [Reforma](#)

ARTÍCULO 70.- Los bienes inmuebles pertenecientes al Gobierno del Estado, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. [Reforma](#)

ARTÍCULO 71.- Un Reglamento determinará la forma y términos en que operará el Registro de la Propiedad Estatal. [Reforma](#)

CAPITULO VIII SANCIONES

[Reforma](#)

ARTÍCULO 72.- Se sancionará con prisión de dos a doce años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a quien, vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se le haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien sujeto al régimen de dominio público, no lo devolviera a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación del requerimiento administrativo que le sea formulado. [Reforma](#)

ARTÍCULO 73.- La pena señalada en el artículo anterior se impondrá a quien use, aproveche o explote un bien que pertenece al patrimonio del Estado, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente. [Reforma](#)

ARTÍCULO 74.- En los casos a que se refieren los dos artículos que anteceden, independientemente de la intervención de las autoridades a quienes corresponda perseguir y sancionar los delitos cometidos, la autoridad administrativa podrá recuperar, directamente, la tenencia material de los bienes de que se trate, en los términos previstos en el Capítulo VI de esta Ley. [Reforma](#)

Las obras e instalaciones que sin concesión, permiso, autorización o contrato se realicen en inmuebles pertenecientes al patrimonio del Estado, se perderán en beneficio del Estado. En su caso, la Oficialía Mayor ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna.

TRANSITORIOS:

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D A en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

FERNANDO CANO MEDINA,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Firmado)

PABLO LEON QUINTERO,
DIPUTADO SECRETARIO.
(Firmado)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. MILTON CASTELLANOS EVERARDO.
(Firmado)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
FRANCISCO SANTANA PERALTA.
(Firmado)

ARTÍCULO 1.- Fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 3.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 8.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 9.- Fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 10.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 12.- Fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX

Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 14.- Fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 16.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue adicionado por Decreto No. 33, publicado en el Periódico Oficial No. 54, de Fecha 8 de Noviembre de 1996, Sección I, Tomo CIII, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 27 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial No. 42, de fecha 27 de septiembre de 2002, Tono CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 19.- Fue adicionado por Decreto No. 33, publicado en el Periódico Oficial No. 54, de Fecha 8 de Noviembre de 1996, Sección I, Tomo CIII, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTÍCULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 24.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; Fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 25.- Fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 26.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983;

ARTÍCULO 33.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue adicionado por Decreto No. 33, publicado en Periódico Oficial No. 54, de Fecha 8 de Noviembre de 1996, Sección I, Tomo CIII, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 27 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTÍCULO 34.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 36.- Fue reformado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 22 de Julio de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 440, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 59, publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 25 de junio de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 37.- Fue adicionado por Decreto No. 33, publicado en el Periódico Oficial No. 54, de Fecha 8 de Noviembre de 1996, Sección I, Tomo CIII, expedido por la

Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTÍCULO 38.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983;

ARTÍCULO 40.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 67, publicado en el Periódico Oficial No. 8, Tomo CIV, de fecha 21 de Febrero de 1997, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTÍCULO 41.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983;

ARTÍCULO 42.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial No. 42, de fecha 27 de septiembre de 2002, Tono CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 45.- Fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 48.- Fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 49.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 50.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 51.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 52.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 53.- Fue derogado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 54.- Fue derogado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX

Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 55.- Fue derogado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 56.- Fue derogado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 57.- Fue derogado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 58.- Fue derogado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Fue modificada su denominación mediante Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

CAPÍTULO VI

DE LA RECUPERACIÓN DE INMUEBLES POR LA VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 59.- Fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 60.- Fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 61.- Fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 62.- Fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 63.- Fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 64.- Fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 65.- Fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX

Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 66.- Fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 67.- Fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 68.- Fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Fue adicionado este capítulo mediante Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

CAPITULO VII DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD ESTATAL

ARTÍCULO 69.- Fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 70.- Fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 71.- Fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Fue adicionado este capítulo mediante Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

CAPITULO VIII

SANCIONES

ARTÍCULO 72.- Fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 73.- Fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 74.- Fue reformado por Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 07 enero de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 134, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 3o., 8o., 10, 16, 21, 24, 26, 33, 34, 38, 40, 41, 42, 49, 50, 51 Y 52, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 26, DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1979, EXPEDIDO POR LA H. IX LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA, 1977-1983.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de septiembre de 1979.

MARIANO LOPEZ ARECHIGA,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(RUBRICA)

PROFR. JOSE LUIS GONZALEZ PIMENTEL,
DIPUTADO SECRETARIO.
(RUBRICA)

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los veinte días del mes de Septiembre de 1979.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA.
(RUBRICA.)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C. ARMANDO GALLEGU MORENO.
(RUBRICA.)

ARTICULOS TRANSITORIO DEL DECRETO No. 33, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 16, 19, 33 Y 37, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 54, DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1996, SECCION I, TOMO CIII, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

PRIMERO.- Remítase de nueva cuenta al Ejecutivo del Estado el Proyecto de Decreto ratificado que adiciona un segundo párrafo al artículo 16, un tercer párrafo con diez apartados al artículo 19, un último párrafo al artículo 33 y un segundo párrafo al artículo 37 de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California, y modifica la fracción VII del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, para efectos de su promulgación en un término que no exceda de cinco días conforme al último párrafo del artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a las presentes adiciones.

D A D O en el salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

DR. ENRIQUE JOSE ECHEGARAY LEDESMA
DIPUTADO PRESIDENTE

LIC. MA. DE LA LUZ OCAÑA RODRIGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. HECTOR TERAN TERAN
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ
(RUBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 67, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 40,

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 8, TOMO IV, DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1997, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

DR. ENRIQUE JOSE ECHEGARAY LEDESMA
DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA)

LIC. MA. DE LA LUZ OCAÑA RODRIGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. HECTOR TERAN TERAN.
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO.
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.
(RUBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 121, POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTICULO 16 Y 33, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 48, DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE 1998, TOMO CV, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN.

UNICO.- El presente Decreto de reforma entrará en vigor a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO
DIP. SECRETARIO
(RUBRICA)

DIP. ROGELIO APPEL CHACON
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA

ARTICULO UNICO DEL DECRETO NO. 98, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 16 Y 42, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 42, DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Las solicitudes de desincorporación de bienes que se encuentre en trámite se registrarán hasta su terminación por lo dispuesto en las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la Iniciativa de Decreto de desincorporación.

TERCERO.- Los contratos de comodato que se encuentre vigentes al momento de la publicación de las presentes reformas, se registrarán hasta su terminación por las normas vigentes al momento de su celebración.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dos.

DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO
PROSECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBON VILCHES
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 81, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 36, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 33, DE FECHA 22 DE JULIO DE 2005, TOMO CXII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, en la Ciudad de Mexicali, Baja California”, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil cinco.

DIP. ABRAHAM CORREA ACEVEDO

**PRESIDENTE
(RUBRICA)**

**DIP. GILBERTO DANIEL GONZALEZ SOLIS
SECRETARIO
(RUBRICA)**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

**GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RUBRICA)**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBON VILCHES
(RUBRICA)**

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 440, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 36, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 43, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2007, TOMO CXIV, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, en la Ciudad de Mexicali, Baja California”, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil siete.

**DIP. RAÚL LÓPEZ MORENO
PRESIDENTE
(RUBRICA)**

**DIP. ABRAHAM CORREA ACEVEDO
SECRETARIO
(RUBRICA)**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL PRIMER DIA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBON VILCHES
(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 59, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 36, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 29, DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los ocho días del mes de mayo del año dos mil ocho.

DIP. JOSÉ ALFREDO FERREIRO VELAZCO
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Y ARTICULO 9 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRIMASE Y PUBLÍQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
RUTH TRINIDAD HERNANDEZ MARTINEZ
(RUBRICA)
PARA SU CONOCIMIENTO EN TERMINOS DEL ARTICULO 9,
DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 451, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 3, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 21, 24, 25, 34, 45, 48, 49, 59, 60 Y 61; ADICIONADO EL CAPÍTULO V DENOMINADO "DE LAS CONCESIONES", Y EL CAPÍTULO VI DENOMINADO "DE LA RECUPERACIÓN DE INMUEBLES POR LA VÍA ADMINISTRATIVA" Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE RECORRE LA NUMERACIÓN DEL ACTUAL CAPÍTULO DENOMINADO "DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD ESTATAL", ASÍ COMO LA NUMERACIÓN DE SUS RESPECTIVOS ARTÍCULOS PARA QUEDAR AHORA COMO CAPÍTULO VII, QUE COMPRENDERÁ A LOS ARTÍCULOS 69, 70, 71. DE IGUAL FORMA SE RECORRE LA NUMERACIÓN DEL ACTUAL CAPÍTULO DENOMINADO "SANCIONES", ASÍ COMO LA NUMERACIÓN DE SUS RESPECTIVOS ARTÍCULOS PARA QUEDAR AHORA COMO CAPÍTULO VIII, QUE COMPRENDERÁ A LOS ARTÍCULOS 72, 73, 74, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 2, TOMO CXVIII, DEL DÍA 07 DE ENERO DE 2011, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto de reforma.

TERCERO.- En tanto se expide el Reglamento y demás disposiciones derivadas de la presente Ley, se continuarán aplicando las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes en lo que no se opongan a este ordenamiento.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERIA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD COM LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RUBRICA)

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RUBRICA)